



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A08/INE/JAL/CL/27-03-24

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
Consejero Presidente:	Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
Juntas distritales:	Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local
Reglamento de Elecciones/RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Antecedentes

- I. Que el 20 de julio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG437/2023, por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.
- II. En Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General el pasado 7 de septiembre de 2023 se dio inicio formal al Proceso Electoral Federal 2023-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- III. En la misma fecha, se hizo la toma de protesta protocolaria de las presidencias de los consejos locales con motivo del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.
- IV. El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023 por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP- RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la jornada electoral.
- V. El 01 de noviembre de 2023, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco para ejercer dentro de su ámbito de competencia las atribuciones previstas en el artículo 68 de la LGIPE.

Considerandos

Fundamentación

1. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), numeral V de la LGIPE, señala que le corresponden al Instituto, entre otras atribuciones, para los procesos electorales federales y locales, las relativas a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
2. Según lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1 de la LGIPE, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el/la Vocal Ejecutivo/a, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
3. Según el artículo 68, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, entre otras funciones, los consejos locales, dentro del ámbito de su competencia, acreditarán a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Que de conformidad a lo señalado por el artículo 8, párrafo 2 de la LGIPE, es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en la LGIPE.
5. Que el artículo 217, párrafo 1, de la LGIPE señala que los ciudadanos y ciudadanas que deseen ejercitar su derecho como observadores y observadoras electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Las presidencias de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
 - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

El párrafo 2 del mismo ordenamiento, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

6. Que el artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que el Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del propio Reglamento (Anexo 6.6).

El numeral 3, señala que quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el Reglamento.

El numeral 5, señala que la ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el Proceso Federal y los concurrentes. Por su parte, el numeral 6 menciona que, en las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

7. Que el artículo 188, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, estipula que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar los documentos que se citan a continuación:
 - a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1);
 - b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2);
 - c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
 - d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y
 - e) Copia de la credencial para votar vigente.

El numeral 2, señala que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezca; y el numeral 3, que en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

8. Que el artículo 189, numeral 1 del RE, indica que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la Presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto o ante el Órgano correspondiente del OPL, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.
9. Que el artículo 191 del RE, dispone que la Vocalía de Organización Electoral de las juntas ejecutivas del Instituto, será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión.
10. Que el artículo 193, numeral 1 del RE, establece que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

11. Que el artículo 194 del RE, señala que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales.
12. Que el artículo 197 del RE, establece que en los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto y los OPL, deberán concluir a más tardar 20 días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última Sesión del Consejo del Instituto, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.
13. Que el artículo 201, numeral 1 del RE, indica que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos federales y locales, sean estos ordinarios o extraordinario, serán los consejos locales y distritales del Instituto.
14. Que el artículo 201, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, establece que quienes hayan obtenido su acreditación como observadores para un Proceso Electoral Ordinario, podrán participar en el extraordinario que derive del mismo.
15. Que el artículo 205, numeral 1 del RE, dispone que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán acreditarse como observadoras electorales con posterioridad a la referida designación.
16. Que el artículo 206, numeral 1 del RE, señala que quienes cuenten con acreditación para realizar observación electoral, no podrán actuar de manera simultánea como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales; tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
17. De conformidad con la Tesis Núm. IV/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de enero de 2010, titulada "OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER NO SE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO", los y las ciudadanas militantes de algún partido político podrán solicitar, únicamente a título personal y de ningún modo a través de organización o partido político alguno, su acreditación para realizar observación electoral.

18. Que los ciudadanos y las ciudadanas militantes que en su caso obtengan la acreditación respectiva, aún y cuando tengan ese carácter de pertenencia a un partido político, deberán conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna y conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, en cada una de las actividades que realicen en el ejercicio y goce del derecho ciudadano a la observación electoral, conforme a lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.
19. El párrafo 1, inciso i) del artículo 217 de la LGIPE establece que, los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
 - I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;
20. Según el artículo 210 del Reglamento de Elecciones, los consejos locales y distritales del Instituto, así como los OPL, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la LGIPE y el RE, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo la LGIPE, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.
21. Los artículos 448 de la LGIPE y 211 del RE, señalan que, las y los observadores electorales acreditados serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha normatividad, y que podrán presentar ante el Instituto o los OPL, un informe que contenga la descripción de las actividades realizadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

22. Con corte al día 21 de marzo de 2024, la Presidencia del Consejo Local recibió un total de **283** solicitudes presentadas de forma individual por parte de la ciudadanía que pretende acreditarse como observadora para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
23. De la totalidad de solicitudes recibidas, solo 14 cumplieron con los requisitos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) fracciones I y IV de la LGIPE, que fueron presentadas de forma individual.
24. En atención a la Circular INE-DEOE-0091-2023-VEL, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, emitió la "Guía de observación Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024", misma que establece que la Vocalía de Organización Electoral revisará y validará la información contenida en las solicitudes de acreditación o ratificación, así como los documentos que le acompañen, y con la finalidad de identificar duplicidad de acreditaciones, el Sistema de Observadores Electorales realiza de manera automatizada un cruce con la información contenida en las Bases de Datos del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y Sistemas del Proceso de Primera Insaculación, resultando que las 14 personas que aspiran acreditarse como observadoras para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa.
25. Que atendiendo a los "Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la Jornada Electoral", emitidos mediante Acuerdo del Consejo General INE-CG535-2023; las 14 personas que pretenden acreditarse como observadoras fueron cotejadas en la Plataforma de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública Federal, no encontrando registro coincidente alguno con los nombres.
26. A efecto de otorgar la acreditación referida en el artículo 201 del RE, resulta pertinente someter a la aprobación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, las acreditaciones como observadores



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorales correspondientes a 14 personas que cumplieron con los requisitos de Ley, según lo establecido en los puntos anteriores.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 4; 65, 67, numeral 6; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c) y 217 de la LGIPE; 23, numeral 1; del Reglamento de Sesiones; 25, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 186, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 210 y 211 del RE y demás relativos y aplicables; este Consejo Local emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueban las 14 solicitudes individuales presentadas por las personas interesadas en obtener la acreditación para actuar como observadoras electorales que se enlistan a continuación:

No. de acreditación	Nombre
9	Verónica Barajas Peña
10	Marisol Arias Hernandez
11	Rossana Yasmín Pinilla Murad
12	Yolanda Lissette Pinto Rodríguez
13	Fernando Gómez Álvarez Moreno
14	Carmen Cristina Hecht Berg
15	Regina María Del Carmen Ochoa Magaña
16	Irma Virginia Jurado Thierry
17	Mónica Lizeth Ruiz Preciado
18	Neyra Josefa Godoy Rodríguez
19	Miguel Ángel Hernández Velázquez
20	Pedro Vicente Viveros Reyes
21	Alida Patricia Cortes González
22	Martha Alicia Delgado García

Segundo. La información relativa a las solicitudes recibidas, acreditadas, otorgadas, y canceladas, formará parte de la base de datos de la Red Informática del Instituto Nacional Electoral y se hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tercero. La Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco será responsable de la actualización de la información en la base de datos respectiva, conforme a lo establecido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Cuarto. Se instruye a la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, para que, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la presente sesión, realice la entrega de las acreditaciones y gafetes correspondientes, a las personas acreditadas en el punto Primero de este Acuerdo.

Quinto. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo Local y estará vigente hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y el cumplimiento de todas las obligaciones por parte de la ciudadanía acreditada como observadora electoral.

Sexto. Se instruye a la Secretaría del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a las presidencias de los consejos distritales de la entidad, para que a su vez lo den a conocer a los integrantes de sus respectivos consejos, y a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de dar cuenta al Consejo General.

Séptimo. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Consejo Local.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, celebrada el **veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro**, por votación **unánime** de las tres consejeras y los tres consejeros electorales y la Presidencia del Consejo.

El Consejero Presidente
del Consejo Local

C.D. Luis Zamora Cobán

La Secretaria
del Consejo Local

L.A.F. Christian Viviana Escobedo Loya